

RESOLUCIÓN No 3060

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN CARGO"

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
AMBIENTAL**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, en concordancia con el Decreto Distrital 472 de 2003 y el Decreto Distrital 561 de 2006, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que el Señor **JORGE HELI VARGAS**, representante legal del establecimiento denominado **"MADERAS DE BARRANCA LTDA**, identificada con NIT 800.241.431-7, ubicada en la Carrera 56C No. 49 - 42 de la ciudad de Bogotá, presentó anexo al formulario para la relación de Salvoconductos y/o facturas del establecimiento comercializador y transformador de la flora con radicado Secretaría Distrital de Ambiente-SDA., 2008ER23380 del 10 de junio de 2008, el salvoconducto original No. 0758472, expedido por **AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA**, de fecha 24 de mayo de 2008, el cual presenta presuntas enmendaduras en la fecha de expedición y la vigencia de dicho documento.

Que en el formulario para la relación de salvoconductos y/o facturas con radicado No. 2008ER23380 del 10 de junio de 2008, se registra en los numerales 7 y 8 el





3 0 6 0

ingreso de un producto maderable amparado con el salvoconducto No. 0758472, que tiene como ruta de movilización y como destino la ciudad Villavicencio (Meta).

Que el salvoconducto en mención se presentó como soporte del ingreso al libro de operaciones del establecimiento "**MADERAS DE BARRANCA LTDA**", de diecisiete (17) metros cúbicos de madera de la especie con nombre común Olleto (*Lecythis* sp.).

Que de acuerdo con el salvoconducto No. 0758472 el titular es el Señor ELKIN MANCO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70.114.875 y domicilio en Medellín (Antioquia), y que **AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA**, le otorgó el permiso para transportar productos de la flora que generan madera comercial, para trasladarla desde el municipio de origen de Bello, a Barbosa, Cisneros, Puerto Berrio, Vélez, Chiquinquirá y Bogotá, con destino a Villavicencio (Meta).

Que los productos de flora que son objeto de esta investigación se transportaron en el vehículo de la empresa Trans. Domingo P, tipo de vehículo Dodge, con matrícula IBE 405, conducido por el Señor MIGUEL ALFONSO FORERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.311.194.

Que de acuerdo a lo anterior se presentó anexo al formulario para la relación de salvoconductos y/o facturas con radicación 2008ER23380 del 10 de junio de 2008, el salvoconducto No. **0758472**, presuntamente enmendado en la fecha de expedición y la vigencia de dicho documento, lo cual constituye una violación al artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, y el artículo 2º de la Resolución 438 de 2001.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Carta Política de 1991 en materia ambiental, se estructuró como la Constitución Ecológica por la importancia que presenta en la defensa del medio ambiente y la introducción del concepto de desarrollo sostenible, para tal efecto el artículo 8 se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para



AU

49



el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, preceptúa: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, configurándose la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estableció el Código Nacional de Recursos Naturales renovables, y Protección del Medio Ambiente, y concretamente en su capítulo VII sistematiza la comercialización de productos forestales, observando relevancia la preceptiva dispuesta en el artículo 200, la cual atribuye a las autoridades ambientales facultades de inspección y vigilancia frente al ejercicio de actividades que involucren especímenes del recurso de flora. Por tanto es de relevancia mencionar la atribución conferida en el literal a), en la que faculta a las autoridades Ambientales, para que intervengan en el manejo y transporte de la flora silvestre.

Que el marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal es el Decreto 1791 de 1996, mediante el cual se imponen exigencias a las empresas forestales clasificándolas y determinando las obligaciones deben cumplir cuando adelanten actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre.

Que la estructuración jurídica del prenombrado Decreto, describe como uno de los imperativos protectores de este recurso, la obligación de llevar un libro de



44

40



operaciones determinando: "Artículo 65: Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información.

- a) Fecha de la operación que se registra
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie
- c) Nombres regionales y científicos de las especies
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos
- f) Nombre del proveedor y comprador
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Parágrafo: El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias".

Artículo 67º.- Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

- a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;
- b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;
- c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.





Artículo 74º.- *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Artículo 75º.- *Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:*

- a) *Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);*
- b) *Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;*
- c) *Nombre del titular del aprovechamiento;*
- d) *Fecha de expedición y de vencimiento;*
- e) *Origen y destino final de los productos;*
- f) *Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;*
- g) *Clase de aprovechamiento;*
- h) *Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;*
- i) *Medio de transporte e identificación del mismo;*
- j) *Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.*

"Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido".





3 0 6 0

Que en virtud de las funciones que le fueron asignadas por mandato de la Constitución y la Ley, y en atención a los principios generales ambientales bajo los que se formula la política ambiental de nuestro país, esta Secretaría desarrolla sus funciones de control, vigilancia y seguimiento ambiental.

Que de conformidad con lo expuesto en las normas anteriores y en relación con el asunto que nos ocupa, los hechos que dan origen a la presente investigación se fundamentan en el reporte del establecimiento "**MADERAS DE BARRANCA LTDA**", en el que se relacionan los movimientos de ingreso al libro de operaciones en el formulario con radicado No. 2008ER23385 del 10 de junio de 2008, presentado como soporte y anexo al salvoconducto original No. 0758472, expedido por **AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA**, que presuntamente ampara el ingreso a su establecimiento en la ciudad de Medellín (Antioquia), de diecisete (17) metros cúbicos de madera de la especie común Olleto (*Lecythis* sp.).

Que el salvoconducto reportado con el libro de operaciones autorizaba destinos diferentes a la ciudad de Bogotá, constituyendo presuntamente un cambio de ruta para el desplazamiento del recurso de flora a una ciudad que no se encontraba permitida en estos documentos administrativos.

Que el ordenamiento jurídico prevé que frente a la infracción de la normatividad ambiental, serán susceptibles de ser valoradas las conductas contraventoras a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; es por esto que el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.

Que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o





queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso sub examine, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en el reporte hecho a esta Secretaría por parte del establecimiento **"MADERAS DE BARRANCA LTDA**, en el que se relaciona los movimientos de ingreso al libro de operaciones en el formulario No. 2008ER23385 del 10 de junio del 2008, presentando como soporte y anexo el salvoconducto No. 0758472 expedido por **AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA**.

Que el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 indica que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que en el artículo 205 del Decreto en análisis, se establece que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que en consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, tal como lo establece el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, para que en un término de diez (10) días siguientes a la notificación, presente por escrito los descargos, aporte y solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes.

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la vulneración de las normas reguladoras y protectoras de los recursos naturales, razón por la cual se encuentra pertinente iniciar investigación administrativa de carácter ambiental frente a la conducta desplegada en el establecimiento de comercio denominado **"MADERAS DE BARRANCA LTDA**, representada legalmente por el Señor **JORGE HELI VARGAS**, o quien haga sus veces, por transportar sin el respectivo salvoconducto



48

BAU



que ampara su movilización diecisiete (17) metros cúbicos de madera de la especie común Olleto (*Lecythis* sp.), vulnerando presuntamente con este hecho el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, y el artículo 2º de la Resolución 438 de 2001.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 dispone las Competencias de Grandes Centros Urbanos así: "*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción,...*" (...).

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente-DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, así como para implementar las acciones de policía que sean pertinentes y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente-SDA., mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Directora Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo cargo en contra de la industria Forestal **"MADERAS DE BARRANCA LTDA,** representada legalmente por el Señor **JORGE HELI VARGAS,** o quien haga sus veces.

En mérito de lo expuesto,



4P

AAW



RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Abrir Investigación Administrativa Sancionatoria de carácter Ambiental en contra de la industria Forestal "**MADERAS DE BARRANCA LTDA**, con Nit No. 800.241.431-7, representado legalmente por el Señor **JORGE HELI VARGAS**, ubicada en la Carrera 56C No. 49 - 42 de Bogotá, presuntamente por presentar el Salvoconducto **No. 0758472**, con enmendaduras en la fecha de expedición y la vigencia de dicho documento, incumpliendo de esta manera con la obligación para las empresas forestales de solicitar el documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de flora tal como lo establece el artículo 74 de Decreto 1791 de 1996, y el artículo 2º de la Resolución 438 de 2001.

ARTICULO SEGUNDO: Formular a la industria Forestal "**MADERAS DE BARRANCA LTDA**, representada legalmente por el Señor **JORGE HELI VARGAS**, o quien haga sus veces, el siguiente de cargo, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia:

CARGO UNICO: *"Por presuntamente movilizar en el territorio nacional diecisiete (17) metros cúbicos de madera de la especie con nombre común Olleto (Lecythis sp.), con enmendaduras en la fecha de expedición y la vigencia de dicho documento, salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando con este hecho el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, y el artículo 2º de la Resolución 438 de 2001, al no tener en debida forma el documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de flora, como lo estipula el procedimiento señalado en estas normas".*

ARTICULO TERCERO: Compulsar copias de lo actuado a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la presunta falsedad o adulteración de documento público de conformidad a lo descrito en el artículo 287 del Código Penal.

ARTICULO CUARTO: Notificar la presente providencia al Señor **JORGE HELI VARGAS**, representante legal del establecimiento "**MADERAS DE BARRANCA LTDA**, identificado con Nit. No. 800.241.431-7, ubicada en la Carrera 56C No. 49 - 42 del Distrito Capital de Bogotá.



40

24

ARTICULO QUINTO: La industria Forestal "**MADERAS DE BARRANCA LTDA**, representada legalmente por el Señor **JORGE HELI VARGAS**, cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

ARTICULO SEXTO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO SEPTIMO: El expediente SDA-08-2008-2243, estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

19 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó : Luz Matilde Herrera Salcedo.
Revisó : Sandra Rocío Silva González.
Expediente: SDA - 08 - 2008 - 2243

